

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 -
28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2013/0025466



(01) 30755165853

Recurso de Apelación 56/2016

Recurrente: TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO D./Dña., (Madrid)
Recurrido:

SENTENCIA Nº 1222

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D.

Magistrados:

D^a.

D.

D^a.

D.

En la Villa de Madrid a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotadas al margen, el recurso de apelación que con el número ante la misma pende de resolución interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistida por el Letrado Consistorial D., contra la Sentencia nº 254/2015 de fecha 29 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 520/2013, contra el acuerdo de 12 de septiembre de 2013 del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el que se desestimaba la reclamación económico administrativa, interpuesta contra las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza

Urbana número, por transmisión de otras tantas viviendas y plazas de garaje, producida en el mes de agosto de 2011.

Siendo parte apelada, representado por el Procurador D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid, dictó la Sentencia nº 254/2015 de fecha 29 de julio de 2015, en el Procedimiento Ordinario 520/2013, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Que estimando la demanda interpuesta por, declaro la nulidad de los actos administrativos impugnados, las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana número, por transmisión de otras tantas viviendas y plazas de garaje, producida en el mes de agosto de 2011, los cuales quedarán sin efecto, sin hacer expresa condena en costas».

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia, por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistida por el Letrado Consistorial D. se interpuso recurso de apelación, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos por providencia en la que también se acordó dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

TERCERO.- Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; y no habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, y en particular las previsiones de los artículos 80.3ª y 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ha sido Ponente la Ilma. **Sra. D^a**, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia nº 254/2015 de fecha 29 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 520/2013, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Que estimando la demanda interpuesta por, declaro la nulidad de los actos administrativos impugnados, las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana número, por transmisión de otras tantas viviendas y plazas de garaje, producida en el mes de agosto de 2011, los cuales quedarán sin efecto, sin hacer expresa condena en costas».

El Procedimiento Ordinario 520/2013 tenía por objeto, a su vez, el acuerdo de 12 de septiembre de 2013 del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el que se desestimaba la reclamación económico administrativa, interpuesta contra las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana número, por transmisión de otras tantas viviendas y plazas de garaje, producida en el mes de agosto de 2011.

SEGUNDO.- Pretende el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistida por el Letrado Consistorial D. la revocación de la sentencia recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un breve relato de los hechos que resultan del expediente administrativo.

A continuación expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales afirma que en primer lugar, es necesario indicar que las liquidaciones giradas por la Administración no han sido atacadas por la demandante en sí mismas ni por razones de forma ni de fondo, el debate en instancia gira exclusivamente en torno a si la venta de las viviendas por la, una vez construidas por la misma, están exentas del impuesto o no.

Pone de manifiesto que, previamente, la solicitud de exención de IBI e IIVTNU fue desestimada en fecha 14 de diciembre de 2012 por el TEAM en reclamación económica administrativa nº, e impugnada en recurso contencioso administrativo que correspondió al Juzgado nº 7 de los de Madrid (P.O. 19/2013).

Añade que en el seno de dicho procedimiento se solicitó acumulación de ambos procesos dada su íntima conexión, oponiéndose incomprensiblemente la, y que dicho recurso contencioso-administrativo se encuentra aún pendiente de Sentencia.

Aduce que la sentencia de instancia incurre en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre la exigencia de solicitar la exención con carácter previo a la liquidación e incumplir los requisitos formales.

Frente a ello la parte apelada, interesó la desestimación del presente recurso, argumentando en líneas generales, que la actuación cuestionada se ajustó en todo momento a la legalidad.

TERCERO.- Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2º de la ley 29/1.998, de 10 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la competencia de las Salas de este orden jurisdiccional es improrrogable, presupuesto que, por afectar al orden público procesal, puede y debe ser examinado por aquéllas, tanto a instancia de parte como incluso de oficio, y con carácter previo al estudio de las cuestiones de forma y fondo que ante las mismas se planteen.

Tal criterio, reiteradamente recordado por la doctrina de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (STS, entre otras, de 7 de febrero de 1989 , 23 de octubre de 1992 , 6 de octubre de 1995), determina que, en el caso presente, debamos resolver con carácter previo acerca de la admisión del recurso de apelación que analizamos.

El Artículo 80.1º de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dispone que:

«(...) Son apelables en un solo efecto los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en procesos de los que conozcan en primera instancia, en los siguientes casos:

- a) Los que pongan término a la pieza separada de medidas cautelares.*
- b) Los recaídos en ejecución de sentencia.*
- c) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.*

d) *Los recaídos sobre las autorizaciones previstas en el artículo 8.6 y en los artículos 9.2 y 122 bis.*

e) *Los recaídos en aplicación de los artículos 83 y 84».*

Añade el artículo 81.1º de la citada Ley que:

«(...) Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros».

Así pues, y de la interpretación conjunta de ambos preceptos, se deduce que las sentencias dictados por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo no son apelables en asuntos cuya cuantía "no exceda de 30.000 euros", a tenor de lo dispuesto en el artículo 80.1.a) de la LJCA, en relación con el artículo 81.1.a) LJCA.

Pues bien, aunque la cuantía total de las mil doscientas ochenta liquidaciones impugnadas supera dicha cantidad, pero ninguna de esas liquidaciones, individualmente consideradas, excedía de 30.000 euros, razón por la cual el recurso de apelación no debió ser admitido por no ser procedente al amparo del artículo 81.1.a) en relación con el artículo 41.3º, ambos de la L.J.C.A. a este respecto, es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo -expuesta en los Autos de 25 de octubre y 13 de diciembre de 1999, y en las STS de 6 de marzo de 1999 y 17 de abril de 2.000, entre otras- en cuya virtud, aunque la cuantía del recurso venga determinada por la suma del valor de las pretensiones, en los supuestos de acumulación - y es indiferente que se haya producido en vía administrativa, como en este caso ocurre, o jurisdiccional- no comunica, con arreglo a lo dispuesto ahora en el *art. 41.3 de la LJ de 1998* , a las de cuantía inferior la posibilidad, por lo que ahora importa, de apelación.

Además, y en materia ya específicamente tributaria, ha de estarse a la cifra individualizada de cada una de las liquidaciones por su cuantía respectiva a los efectos de la impugnabilidad de la sentencia recurrida. Así lo pone de manifiesto reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras muchas, SSTS de 27 de abril y de 1 de julio y de 2009, que, aunque referidas a la casación, pueden ser aplicables al caso de autos por concurrir identidad de razón). Y como hemos visto, ninguna de las liquidaciones giradas por el apelante, individualmente considerada, superaba la cifra legal de acceso a la apelación de 30.000 euros.

En consecuencia, al no exceder ninguna de dichas cuantías de la cantidad de treinta mil euros , ha de declararse inadmisibile el presente recurso de apelación.

En esta fase procesal el motivo de inadmisión ha de traducirse en la desestimación del recurso interpuesto, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo (por todas, *STS de 10 de diciembre de 1999*).

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2ª de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la imposición de las costas causadas en esta alzada, al haber sido ofrecido y admitido el recurso de apelación por el órgano de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso de apelación número 56/2015, interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistida por el Letrado Consistorial D. contra la Sentencia nº 254/2015 de fecha 29 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 520/2013, que se confirma; y todo ello sin expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Y firme que sea la presente Sentencia, únase certificación al Rollo y con otra de la misma y la oportuna comunicación devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Contencioso-administrativo de su procedencia para su debida ejecución y cumplimiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de **treinta días** contados desde el siguiente al de la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0056-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0056-16 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña., estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.